



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126449-1

"Rossi, José Nicolás c/Provincia
Aseguradora de Riesgos
del Trabajo S.A. s/Accidente de
trabajo -Acción Especial"
L. 126.449

Suprema Corte de Justicia:

I.- Luego de declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557, el Tribunal del Trabajo N° 1 de San Isidro dispuso rechazar en todas sus partes la demanda incoada por José Nicolás Rossi contra Argentaurus S.R.L. y Provincia ART S.A., en reclamo de la reparación integral del daño sufrido como consecuencia del accidente de trabajo que invocó protagonizar el día 13 de julio de 2012, mientras cumplía su prestación laboral a las órdenes de su empleadora (fs. 689/697).

II.- Frente a lo así resuelto se alzó el actor, por apoderado, mediante recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica de fecha 3 de marzo de 2020, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema informático SIMP Procedimientos de esta Procuración General, oportunamente concedidos por el tribunal "a quo" el día 9 de marzo de 2020 (v. fs. 717/718).

III.- En sustento del remedio invalidante incoado -único que motiva mi intervención en autos a la luz de los alcances de la vista conferida por V.E. con fecha 16 de marzo de 2021, anoticiada a través del oficio electrónico cursado el 5 de abril del mismo año-, denuncia el recurrente que el sentenciante de origen omitió pronunciarse sobre el planteo articulado en el punto II, cuarto párrafo, del escrito de demanda. Tal, el referido al reclamo resarcitorio fundado en la responsabilidad que emerge del régimen especial de la ley 24.557, formulado en subsidio para el caso en que fuera considerado que no media responsabilidad civil de la demandada (v. demanda, fs. 25 vta.)

Sostiene al respecto, que el objeto de la acción entablada persigue la reparación por una enfermedad accidente derivada de las tareas que prestó el actor para su empleadora, y que la aseguradora de riesgos codemandada rechazó la denuncia del siniestro en virtud de

calificar inculpable la dolencia -lumbalgia- portada por aquél, circunstancia que motivó que planteara oportunamente la inconstitucionalidad del listado de enfermedades profesionales, sin que el tribunal emitiera opinión al respecto.

IV.- Adelanto mi opinión contraria a la procedencia de la vía nulificante bajo examen.

Obsta a su progreso la circunstancia de que las dos temáticas que en la pieza de protesta sindical el impugnante como preteridas fueron objeto de expreso tratamiento y resolución en el pronunciamiento de grado, si bien en sentido adverso a las pretensiones del actor apelante.

En efecto, en ocasión de responder la segunda cuestión planteada en el fallo de los hechos, sostuvo el tribunal del trabajo actuante, en lo que aquí resulta pertinente destacar, que: *"...de acuerdo al marco fáctico presentado por la parte actora en su escrito constitutivo del proceso, no quedan dudas que la pretensión de reparación del daño obedece a un supuesto accidente de trabajo y no una enfermedad profesional producto, eventualmente y en este último caso, de la realización de tareas repetitivas de esfuerzo"* (v. veredicto, fs. 690 vta.).

Delimitado en tales términos el ámbito de conocimiento en el que desplegaría su actuación jurisdiccional, el órgano del fuero laboral interviniente se ocupó de dejar sentado que procedería a valorar la prueba oral producida en autos con prescindencia de los relatos que intentan ubicar la pretensión del actor en el marco de un resarcimiento económico producto del padecimiento de una enfermedad profesional contraída como consecuencia de la producción diaria de tareas de esfuerzo repetitivas, por considerar, una vez más, que dicho reclamo no forma parte del *"thema decidendum"*.

De resultados de la evaluación de los elementos probatorios colectados, llegó a la conclusión de que el actor no logró probar la existencia del accidente de trabajo denunciado en el escrito inaugural del proceso, por lo que en la posterior etapa de la sentencia, bajo el título *"Accidente de Trabajo. Ausencia de prueba. Ausencia de responsabilidad sistémica y/o extrasistémica de las demandadas. Rechazo"*, desestimó sin más la procedencia de la acción y declaró abstracto el abordaje del planteo de inconstitucionalidad de diversos artículos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126449-1

de la ley 24.557 ya que no se acreditó el carácter laboral de la afección padecida por la parte actora (v. sentencia, fs. 695/696).

La breve reseña de las consideraciones vertidas en el pronunciamiento en crítica, pone al descubierto que lejos está de configurarse el vicio omisivo denunciado en el escrito de protesta, extremo que torna improcedente el carril de impugnación intentado a la luz de la doctrina inveterada e invariable de V.E. que así lo ha declarado en aquellos supuestos en los cuales la cuestión denunciada como preterida fue tratada expresamente por el tribunal del trabajo, cualquiera sea el grado de acierto que pueda adjudicársele a la decisión, ya que el análisis de un eventual error "*in iudicando*" es ajeno al ámbito de dicho remedio (conf. S.C.B.A., causas L. 100.492, sent. del 10-III-2011; L. 118.136, sent. del 29-VIII-2018; L. 121.088, sent. del 3-VII-2019 y L. 122.156, sent. del 9-XI-2020, entre muchas más).

V.- Las consideraciones brevemente expuestas son suficientes, en mi apreciación, para fundar mi criterio contrario al progreso del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 19 de mayo de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

19/05/2021 08:40:02

